



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2011-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUIDO EDGAR BECERRA BENITES Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2011

VISTO

 El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Edgar Becerra Benítez y don Víctor Manuel Becerra Benítez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 84, su fecha 22 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de julio de 2011, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009 y su confirmatoria por Resolución de fecha 28 de mayo de 2010, a través de las cuales el Juzgado Penal de Lambayeque y la Segunda Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenan a los actores a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por los delitos –respectivamente– de estafa y fraude procesal (Expediente N.º 002-2007 – Incidente N.º 170-2010). Se alega la presunta afectación a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la libertad individual.

 Al respecto, se afirma que don Guido Edgar Becerra Benítez ha sido condenado sin que sea autor del delito y sin que existan pruebas contundentes y verosímiles que demuestren su responsabilidad penal, en tanto en calidad de propietario del bien mueble tiene libre disposición en el uso y disfrute de él. De otro lado, en cuanto a don Víctor Manuel Becerra Benítez, se asevera que ha sido condenado por un delito que no ha cometido al no haber participado en ningún acto ilícito en contra del agraviado, pues conforme al Dictamen Pericial Grafotécnico N.º 20-2011-PGP ha quedado esclarecido que la firma puesta en el contrato no le corresponde, resultando que es falsa.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2011-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUIDO EDGAR BECERRA BENITES Y OTRO

hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

3. Que en el presente caso, este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *reexamen* de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria alegando con tal propósito la presunta vulneración a los derechos reclamados en la demanda (fojas 15 y 24). En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra los aludidos pronunciamientos judiciales, sustancialmente, se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la presunta irresponsabilidad penal de los recurrentes, quienes aducen que *han sido condenados por un delito que no han cometido*, alegato de inculpabilidad penal que se sustenta en una cuestión probatoria respecto de la cual se señala que *han sido condenados sin que existan pruebas y que el citado dictamen pericial deja esclarecido que la firma que se le atribuye a don Víctor Manuel Becerra Benítez no le corresponde*, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras]. **En este sentido corresponde el rechazo de la presente demanda que pretende la nulidad de una resolución judicial sustentada en alegatos de mera legalidad.**

4. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en un tema propio de su competencia como lo es la determinación de la responsabilidad penal del inculpado sustentada en la valoración de las pruebas penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2011-PHC/TC

LAMBAYEQUE

GUIDO EDGAR BECERRA BENITES Y OTRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR